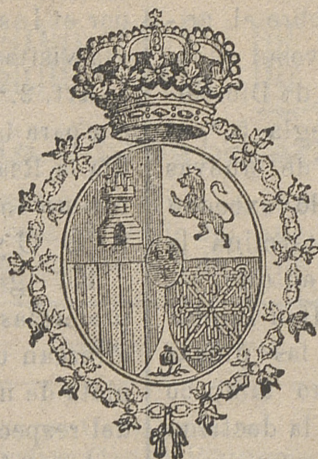


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1913.)

NUM. 2.157.

## Gobierno civil de la provincia.

## Seccion de Cuentas y Presupuestos.

CIRCULAR NÚM. 146.

La Instrucción de 1.º de Junio de 1886 unificando la Contabilidad de los Municipios é implantando el sistema por partida doble, ha caído en desuso en muchos Ayuntamientos de esta provincia, pero no habiendo sido derogada y siendo un auxiliar muy poderoso para conocer en todo momento la situación económica de los mismos, surge la imperiosa necesidad de restablecerla en todo su vigor, á fin de que los loables propósitos que contienen sus preceptos reporten las ventajas que el legislador se propusiera al implantar la reforma.

Esto supuesto, he de recordar á los señores Alcaldes y Secreta-

rios cuyos Ayuntamientos han dejado de llenar este servicio, que á partir del 1.º de Septiembre, tienen que remitir á este Gobierno en los cuatro primeros días de cada mes, según preceptúa la regla 58 de la Instrucción, las distribuciones de fondos para el mes corriente, los balances del anterior y en fin de trimestre las cuentas indocumentadas, correspondientes á dicho período, transcurrido cuyo plazo sin cumplir el servicio, se les impondrá la multa y nombrará un Comisionado que pase á formar dichos documentos de oficio, á costa de los causantes del retraso.

Dado el celo que debe distinguir á las Corporaciones locales, confiadamente espero que cumplirán oportunamente tan importante servicio, evitándome con ello el disgusto de adoptar medidas coercitivas contra los morosos, que estoy dispuesto á emplear sin contemplaciones de ningún género.

Del recibo de la presente circular y de haber dado cuenta de ella á la Corporación en una de las primeras sesiones que celebre, se servirán los señores Alcaldes dar aviso á este Gobierno.

Valladolid, 6 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

NÚM. 2.158.

## Gobierno civil de la provincia

## Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 147.

En la noche del 20 del pasado mes, desaparecieron de la cerca denominada «La Atalaya», término de Palazuelo, tres caballerías de las señas que al final se expresan y de la propiedad de D. Antonio García Navacerrada, vecino de San Ildefonso (Segovia).

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas gestiones para descubrir el paradero de las referidas caballerías, dando cuenta á este Gobierno si fueren habidas.

Valladolid 6 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

Señas.

Un caballo castrado, alazan claro, de 4 á 5 dedos de alzada sobre la cuerda, de 11 años, calzado de los pies, tiene una rozadura debajo del cuello y lunar blanco en el espinazo.

Otro idem idem, de unas 6 cuartas, cerrado, pelo rojo, siendo de otro color en el cuello á causa de la collera, tiene un agrion ó alifaz en la lazada del pié derecho.

Una mula de 16 años, castaña clara, de alzada no llega á la marca, tiene pelado el menudillo de la mano derecha, tiene un agrion ó alifaz en el pié derecho y con rozaduras en los costillares.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La aplicación de la Real orden de 25 de Marzo último, relativa á la creación de 100 Escuelas nuevas, ha venido á demostrar dos hechos interesantes para el porvenir de la enseñanza. Uno de ellos es la carencia de edificios escolares aptos, á tenor de la regla 1.ª de la referida orden, para que funcione la Escuela una vez creada, lo cual refuerza una vez más la necesidad urgente de construir por cuenta del Estado y rápidamente un gran número de aquellos edificios, si es que no se quiere ver privadas de enseñanza primaria, por muchos años, á numerosas localidades. El otro hecho es el anhelo grande por la graduación, para la cual realizan algunos Ayuntamientos esfuerzos muy laudables transformando las Escuelas unitarias. Pero este hecho, que deba regocijarse á los amantes de la cultura patria, representa un peligro que ha tenido ya realidad en el caso de la Real orden de 25 de Marzo. Ese peligro consiste en que las peticiones de Escuelas nuevas, ajustadas á las dos primeras clases en el orden de preferencia que la regla 2.ª establece, sean tantas, que jamás

llegue el turno (dada la escasez de los créditos que ordinariamente se conceden á este Ministerio) de crear Escuelas unitarias.

Ahora bien; aunque la forma unitaria sea muy deficiente y deba evitarse su continuacion, es indudable que la condicion montuosa de una parte del territorio patrio y la distribucion en ella de los núcleos de poblacion en aldeas y caseríos pequeños, que durante muchos meses del año incomunican las nieves ó hace de comunicacion difícil lo abrupto del terreno, impone la necesidad de consentir Escuelas unitarias para que no queden sin enseñanza grupos importantes de niños, y puesto que sería imposible sostener para cada uno una graduada, ni siquiera de tres grados, mientras no se amplie considerablemente el presupuesto para la enseñanza primaria.

Todo este aconseja que se procure cierta participacion á las Escuelas unitarias cuyo establecimiento convenga en localidades donde se cumplan las condiciones indicadas, á la vez que se ratifique y den caracter general á las reglas establecidas para una sola vez en la repetida Real orden de 25 de Marzo último. Por otra parte, el llamado Arreglo escolar, muy interesante y aprovechable como dato estadístico, no es practicable ni puede aconsejarse como criterio para la creacion de nuevas Escuelas. En efecto, la base estadística para el Arreglo es todavía la de la Ley de 1857, ó sea la poblacion total (no la escolar) de cada localidad; y aun esa no es uniforme en todos los casos, puesto que en algunas veces el denominador es 500, otras 2.000, y otras un poco más de 1.000, y en los pueblos inferiores á 500 habitantes una cifra indeterminada. Esto en cuanto á las Escuelas primarias, que en cuanto á las de párvulos el criterio de la Ley, que es el imperante en el Real decreto de 19 de Febrero de 1904, resulta absolutamente vago, sin más base numérica concreta que la de tomar como mínimo de poblacion el de 10.000 habitantes para establecer Escuelas de aquél género, y si á ello se una la persistencia en el arreglo de la peligrosa computacion de Escuelas de párvulos por primarias, resultará evidente la imposibilidad pedagógica de atenernos al criterio de aquél para la creacion de Escuelas nuevas, según las necesidades reales del país. La imposicion

de esas necesidades sobre el criterio de 1857 ya la tuvo en cuenta la Real orden de 31 de Diciembre de 1902 en su regla 5.ª, al autorizar la peticion de nuevas Escuelas, aun cuando excedan del número que determina la Ley, pero las razones en que, según esa regla, se podían fundar las peticiones no son las únicas que cabe alegar, como tampoco es suficiente explícita la doctrina de la regla primera de la misma Real orden, en cuanto á la facilidad de comunicacion entre grupos de poblacion menores de 500 habitantes.

Por otra parte, como no se han concretado en ninguna disposicion las reglas de preferencia entre provincias ó clases de Escuelas para aplicar el Arreglo, resulta de hecho imposible esa aplicacion.

Es evidente, pues, la necesidad de establecer de una manera definitiva ese orden—ya iniciado en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 23 de Junio de últimos;—asi como tener en cuenta los intereses culturales de los pequeños grupos de poblacion que realmente no pueden agregarse, en cuanto á la asistencia escolar, á otros más ó menos próximos.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Ruiz Gimenez*.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los créditos que cada año económico consiguen los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para la creacion de Escuelas, siempre que en ellos no se concrete y limite la clase de las que deban establecerse, se destinarán dos tercios del importe total á la creacion de las Escuelas graduadas ó ampliacion de Secciones de las que ya existen, y un tercio á la creacion de Escuelas unitarias en las localidades en que, por los accidentes geográficos, resulta imposible ó penosa la asistencia de un grupo de alumnos que no baja de 20 al lugar más próximo en que funcione Escuela pública.

La prueba de estas condiciones se hará en expediente informado

por el Inspector respectivo, previa visita especial.

Art. 2.º El orden de preferencia para las graduadas será el que fija la Real orden de 23 de Junio último en su número 1.º, letras A. B. C y D.

En igualdad de casos serán preferidas las peticiones que ofrezcan una dotacion más completa de material fijo por cuenta del respectivo Ayuntamiento.

Art. 3.º El orden de preferencia para las Escuelas unitarias será el siguiente:

a) Escuelas que posean edificio de nueva planta propiedad del Estado ó del Municipio ó procedente de donativo de particulares, con tal que estos últimos renuncien á todos sus derechos sobre el inmueble.

b) Escuelas que hayan de establecerse en edificios alquilados ó de construccion antigua no ajustada á las reglas vigentes ó edificacion escolar.

En igualdad de circunstancias serán preferidas las peticiones que al propio tiempo que edificio prueben la existencia de material escolar fijo para la Escuela ó Escuelas solicitadas.

Art. 4.º En ningún caso se hará concesion alguna sobre la base de una promesa de edificio ó de obras, sino que siempre será preciso que aquél exista ya en condiciones de utilizarse para la enseñanza ó que las obras estén ejecutadas totalmente.

Para la comprobacion de estos extremos, el Inspector respectivo girará la oportuna visita y extenderá la certificacion que proceda bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Se ratifica la vigencia del párrafo 2.º del número 3.º de la Real orden de 23 de Junio último, haciéndolo extensivo á la peticion de Escuelas unitarias.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Gimenez*.

(Gaceta del 27 de Julio de 1913.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, encargado por las Leyes y disposiciones vigentes de la organizacion de los servicios de Ins-

peccion y Estadística se ha dirigido á este Ministerio manifestando que, á pesar de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, de las disposiciones adicionales de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y de la Real orden de 2 de Julio de 1909, que con especialidad determina las instrucciones para el servicio de estadística de las huelgas, sólo en limitados casos los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales comunican á dicho Centro las huelgas y demás conflictos de carácter económico que se suscitan entre obreros y patronos en las respectivas demarcaciones de las referidas Autoridades.

En atencion á lo expuesto, y teniendo en cuenta que para que el mencionado Instituto pueda realizar las funciones que le competen, con arreglo á las disposiciones vigentes, es imprescindible que conozca el estado, desarrollo, incidencias y solución, en su caso, de las huelgas y demás conflictos anteriormente citados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en virtud del estado que, por provincias se inserta á continuacion, los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes que contesten ó pidan en en caso al Instituto de Reformas sociales los interrogatorios estadísticos necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigacion estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1912.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1913.—*Alba*—Señor Gobernador civil de...

*Relacion de las huelgas suscitadas en 1912, profesion de los huelguistas y fecha de su declaracion.*

Valladolid.—Talleres del ferrocarril del Norte, 23 de Marzo. Iden.—Carteros, 20 de Mayo. (Gaceta del 3 de Agosto de 1913.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sustanciado en este Ministerio é incoado por varios ganaderos de la provincia de Guipúzcoa, al que se han unido varias reclamaciones de algunos Veterinarios 90'

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Secretaría.—Negociado 2.º—Caza y uso de armas

RELACION de las licencias de caza y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Julio del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Junio de 1903, para la ejecución de la ley de 16 de Mayo de 1902.

Números	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
295	1.º Julio 1913	D. Policarpo Cantalapietra	Nava del Rey	48	4.ª	Caza
296	2 " "	> Francisco Garcia Rodriguez	Bobadilla del Campo	41	"	Idem
297	" " "	> Anastasio Martin Martin	Cogeces del Monte	48	"	Idem
298	3 " "	> Donato Varela Diez	Casasola de Arion	40	"	Idem
299	" " "	> Adolfo Medina Domingo	Palazuelo	23	"	Armas
300	" " "	> José Polisenio Alonso	Villabragima	56	"	Caza
301	4 " "	> Castor Maroto Morejon	Valladolid	22	"	Idem
302	" " "	> Clemente Garabito Mozo	La Mudarra	48	"	Idem
303	5 " "	> Eladio del Barco Rodriguez	Valladolid	50	"	Idem
304	" " "	> Leon Martinez Fortun	Idem	38	"	Idem
305	" " "	> Francisco Sordo Losada	Idem	46	"	Armas
306	" " "	> Florencio Vaca Martin	Portillo	22	6.ª	Galgo
307	7 " "	> Leon Martinez Fortun	Valladolid	38	4.ª	Armas
308	" " "	> Rafael Perez Alonso	Rioseco	30	"	Caza
309	" " "	> Cristobal del Agua Fernandez	Villacid	39	"	Idem
310	" " "	> Toribio Mayo Muñoz	Cogeces de Iscar	31	"	Armas
311	8 " "	> Manuel Pradera	Valladolid	43	"	Caza
312	" " "	> Juan Montero Conde	Simancas	47	"	Idem
313	9 " "	> Maximiano Santiago	Valladolid	41	"	Idem
314	10 " "	> Pedro Generoso Baraja	Alaejos	54	"	Idem
315	" " "	> Evaristo Gallo Beltran	Valladolid	41	"	Armas
316	11 " "	> Urbano Platon	Zaratan	39	"	Caza
317	" " "	> José Maria del Mazo	Valladolid	35	"	Idem
318	" " "	> Osmundo Rubio	Villavicencio	28	"	Idem
319	" " "	> Toribio Martinez Bueno	Medina del Campo	39	"	Armas
320	" " "	> Luis Garnacho Perez	Arroyo	29	"	Caza
321	" " "	> Ramiro Cebrian Nájera	La Mudarra	31	"	Idem
322	" " "	> Nicolás Garcia Palacios	Villalón	46	"	Armas
323	12 " "	> Juan Ramon Villelgas	Cuenca de Campos	56	"	Idem
324	" " "	> Mariano de la Fuente Sanchez	Montealegre	28	"	Caza
325	" " "	> Elias Martin Atienza	Valladolid	34	"	Idem
326	" " "	> Camilo Vela Pinar	Idem	40	"	Idem
327	" " "	> Juan Manuel Collado	Idem	52	"	Idem
328	" " "	> Domingo Motos	Idem	53	"	Armas
329	14 " "	> Cayo C. Alonso Cabezon	Tiedra	15	"	Caza
330	" " "	> Justo Adalia	Portillo	28	"	Idem
331	15 " "	> Mariano Martinez Granado	San Llorente	45	"	Idem
332	" " "	> Félix Moro Marino	Medina de Rioseco	30	"	Idem
333	" " "	> Gabriel Ramos Martinez	Idem	45	"	Idem
334	" " "	> Indalecio Cea Gonzalez	Peñafiel	61	"	Idem
335	16 " "	> Ventura Revilla Gala	Cabezon	33	"	Idem
336	" " "	> Lino Tabares	Valladolid	55	"	Idem
337	" " "	> Mariano Carnicero	Idem	35	"	Idem
338	" " "	> Epifanio Juan Romero	Idem	32	"	Idem
339	17 " "	> Alberto Fernandez	Idem	41	"	Idem
340	" " "	> Remigio Vallejo Villar	Idem	40	"	Idem
341	" " "	> Julian D. Perez Santana	Idem	56	"	Armas
342	" " "	> César del Caño Vazquez	Villavicencio	33	"	Caza
343	" " "	> César del Caño Vazquez	Idem	33	6.ª	Galgo
344	18 " "	> Herminio Alvarez	Valladolid	32	4.ª	Armas
345	" " "	> Francisco Martin	Idem	40	"	Idem
346	" " "	> Benigno Alvarez	Idem	30	"	Idem
347	" " "	> Alberto Garcia	Medina de Rioseco	31	"	Caza
348	" " "	> Manuel Ortega	Valladolid	44	"	Idem
349	" " "	> Eloy Platon	Zaratan	27	"	Idem
350	" " "	> Claudio Padrones	Peñafiel	38	"	Idem
351	" " "	> Sabas Bolado	Idem	26	"	Idem
352	" " "	> Anselmo Quintana	Ceinos de Campos	47	"	Idem
353	" " "	> Santiago Salas	Valladolid	58	"	Idem
354	" " "	> Nicolás Leon	Idem	50	"	Idem
355	" " "	> Manuel Martinez	Idem	40	"	Idem
356	" " "	> Ramon Pedrosa	Idem	39	"	Idem
357	" " "	> Mariano Muñoz	Idem	57	"	Idem
358	" " "	> Valentin Bores	Idem	38	"	Idem
359	" " "	> Joaquin Julio	Idem	35	3.ª	Idem
360	19 " "	> Pedro Sanz Renedo	Tudela de Duero	66	4.ª	Idem
361	" " "	> Demetrio Perez	Castromembibre	58	"	Idem
362	" " "	> Anselmo Obejero	Zaratan	24	"	Idem
363	" " "	> Lupicinio Gimenez	Rioseco	31	"	Idem
364	" " "	> Mariano Duce	Valladolid	47	"	Idem
365	" " "	> Anselmo Picado	Encinas	50	"	Armas
366	" " "	> Agapito Perez	Portillo	48	"	Caza
367	" " "	> Miguel Torre Garcia	Valladolid	38	"	Idem
368	" " "	> Jorge Cea Diez	Peñafiel	24	"	Idem
369	" " "	> Anastasio del Pozo	Viana de Cega	35	"	Armas

(Se concluirá)

1.º derechos de estos últimos y de los Castradores para ejercer sus respectivas profesiones:

Resultando que por Real orden de 14 de Diciembre de 1903 se dispuso que los Veterinarios tienen derecho á practicar la castracion y que solo en los casos en que á éstos no les sea posible ó no les convenga podrán efectuarla con toda libertad los Castradores, provistos de la licencia correspondiente:

Considerando que en este expediente hay tres clases de intereses contrapuestos: el de los Veterinarios, con derecho preferente para la castracion, y que si bien desdeñan su ejercicio no desdeñan en cambio su especulacion; el de los Castradores, que teniendo un derecho supletorio no lo pueden nunca ejercer, porque casi todos los Ayuntamientos tienen Veterinarios titulares, Inspectores de carnes, y por último, la industria pecuaria, rica y floreciente, que necesita de la especialidad de los profesionales como garantía de su riqueza y que se practique la operacion con la mayor urgencia posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos requieran á los Veterinarios titulares para que manifiesten por escrito, dentro de un plazo de ocho días, las facultades que se reservan respecto de la castracion de reses en el término municipal en que residan, en virtud de su derecho preferente, quedando las restantes reservadas á los Castradores, aunque sean ambulantes.

2.º Que si los Veterinarios, dentro de un plazo prudencial, despues de haber sido requeridos para la práctica de esta operacion no la verifican, incurren en la responsabilidad civil de los daños y perjuicios ocasionados á la industria; y

3.º Que los Alcaldes, en casos de excesiva urgencia y de acumulacion de servicios, puedan habilitar temporalmente á los Castradores, aunque el Veterinario titular se haya reservado todas sus facultades respecto de la castracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.—Ruiz Gimenez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1913.)

Num. 2.147.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

## ANUNCIO.

Por orden de la Dirección General del Tesoro comunicada á esta Delegación con fecha de hoy, se declara prorrogado el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, en todos los pueblos de esta provincia hasta el 31 del mes actual.

Valladolid 2 de Agosto de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.153.

## Olivares de Duero.

Fijadas de finitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1912, por el Ayuntamiento de mi presidencia, quedan de manifiesto en Secretaría por término de quince días, con el fin de que en indicado plazo puedan los vecinos formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta de su razón.

Olivares de Duero 5 de Julio de 1913.—El Alcalde, Pedro Cortijo.

Num. 2.152.

## San Miguel del Arroyo.

Este Ayuntamiento, ha señalado el día diecisiete del actual á las once, para celebrar la primera subasta del acopio del exceso de piedra gruesa para la conservación del camino vecinal, construido de esta villa á Cogeces de Iscar, de 1.060 metros cúbicos con 12 centésimas, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, ó Teniente en quien delegue, con asistencia del Síndico y demás Concejales que concurren, pliego de condiciones económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal y tipo de una peseta noventa y cinco céntimos cada un metro, ó sean todos 2.067'23 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase 11.ª, con arreglo al modelo inserto al final, incluyendo el interesado su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado previamente en una sucursal del Banco de España, ó en esta Depositaria Municipal, como garantía para tomar parte en la subasta, 103'36 pesetas,

tas, cinco por ciento de aquella suma.

San Miguel del Arroyo 2 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Nicolás Sastre.—El Secretario, Julian Carbajo.

## Modelo de proposición.

D F... de T... y T..., vecino de... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia núm.... y pliego de condiciones económicas y requisitos que se exigen para el acopio del exceso de piedra para la conservación del camino vecinal, construido, de San Miguel del Arroyo á Cogeces de Iscar, de 1.060 metros cúbicos con 12 centésimas, se comprometo á tomar á su cargo en arriendo el acopio de dicha piedra con estricta sujeción á mencionadas condiciones y requisitos por la cantidad de... pesetas (en letra), á cuyo efecto adjunto es el resguardo de haber hecho el depósito provisional necesario.

(Fecha y firma del proponente)

Num. 2.154.

## La Union de Campos.

## EDICTO.

Ultimado el reparto de consumos para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha, advirtiendo á los contribuyentes en él incluidos que podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes dentro de dicho plazo, y la Junta municipal se reunirá para la resolución de las que se presenten el día once en la Sala del Ayuntamiento de diez á doce de su mañana.

La Union de Campos 2 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Octaviano Sevillano.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Num. 2.149.

## REQUISITORIA.

Escudero Gimenez ó Escudero, Adelaida, natural de Peñafiel, de estado viuda, profesion vendedora, de 50 años, de estatura más bien alta, pelo negro, frente pequeña, ojos negros, nariz regular, color moreno, tiene un lunar pequeño sobre la ceja izquierda, hija de Francisco y Trinidad, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por el delito de hurto, comparecerá en

término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid á prestar indagatoria.

Num. 2.141.

## VALLADOLID.—PLAZA.

## EDICTO.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Merino Aras, en causa que se le siguió en este Juzgado por atentado, se sacan á tercera y pública subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dicho procesado que á continuación se deslindan, cuya subasta se celebrará simultáneamente en este dicho Juzgado y en el de igual clase de Villarcayo, el día seis del próximo mes de Septiembre á las doce.

## Bienes objeto de la subasta.

1.ª La sexta parte proindiviso del segundo piso y de la mitad del desván, del portal, puerta de entrada y de la escalera de una casa sita en casco de Villarcayo, en la calle Ancha, señalada con el número 1, que mide 161 metros, 50 centímetros cuadrados, y linda por la derecha entrando con la número 3 de D. Argimiro Garcia de la Arana, izquierda con la de herederos de Angela Cañedo, espalda huerta y por frente con la calle Ancha, tasada dicha sexta parte en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª La sexta parte de la mitad de una huerta, sita en la repetida calle Ancha, de 7 áreas 34 centiareas, linda por Norte con casa y huerta de Basilisa Barona Estebanez y las calles de Nuño Raura ó carretera real á Medina de Pomar, Este casa, jardín y patio de herederos de Isidro Merino y Oeste la casa anterior número 1 y patio de la de D. Argimiro Garcia, la otra mitad es de los herederos de D. Isidro Merino y las otras cinco sextas partes de la otra mitad, de Adela, Juana, Margarita, Maria y Leonor Merino Aras, tasada dicha dozavaparte en la cantidad de doscientas pesetas.

## Previsiones.

1.º No existen más títulos de propiedad que la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Villarcayo, unida al expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría del refrendante, debiendo los licitadores conformar-

se con ella sin derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Valladolid á dos de Agosto de mil novecientos trece.—Francisco Zurbano.—El Secretario judicial, Licenciado Pedro del Río.

Num. 2.150.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de las costas á que fué condenado en la causa que se le instruyó en este Juzgado á Luciano Sanz Gonzalez, vecino de Viana de Cega, por el delito de infracción de la ley de Caza, he acordado en la pieza separada de embargo correspondiente, sacar á la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo de la tasación, la finca de la propiedad de dicho procesado, que le fué embargada, que al final se detalla, habiéndose señalado para el día del remate en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta del actual á las doce de la mañana.

Lo que se hace saber al público para que los que deseen tomar parte en el remate deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación á la finca que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y por último que la pieza separada de embargo se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde pueden examinarle cuantas personas deseen tomar parte en el remate, siendo su domicilio en la calle de Miguel Iscar, número treinta, segundo.

Dado en Valladolid á primero de Agosto de mil novecientos trece.—Francisco Zurbano.—El Secretario P. A., Clemente Vicente.

## Finca que se subasta.

Una casa con su corral, sita en el casco de Viana de Cega, en su calle de la Iglesia, número diez y nueve moderno, linda por la derecha entrando con dicha calle, izquierda y espalda con casa y corral de Mariano Martín Garcia y frontis con la calle, mide una superficie de ciento veinte metros cuadrados.

Tasada en la cantidad de mil veintidos pesetas.

Imprenta del Hospicio provincial.